



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).¹

Proceso: A.P. 25000231500020060034700
Demandante: YIMI FREDY MONROY MARTÍNEZ
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Controversia: CONSTRUCCIÓN RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
BARRIO SAN VICENTE-LOCALIDAD CUARTA DE SAN CRISTÓBAL

Encontrándose en expediente al Despacho, se procede a verificar el cumplimiento de las órdenes que se han impartido en la presente acción constitucional, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2013, este Despacho profirió sentencia en la acción popular de la referencia, cuya parte resolutoria fue la siguiente:

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al acceso a los servicios públicos en especial el alcantarillado, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes invocados en la presente acción constitucional, conforme a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores NOÉ ALBERTO ORJUELA CASTILLO, ABDÓN CENEN MORA CASTAÑEDA, JUAN JOSÉ BARRETO OROZCO y NELLY ROSERO QUIÑONES, identificados con la C.C. No. 19. 164.024, 54.466, 19.205.733 y 51.625.900, respectivamente en su condición de propietarios del inmueble-lote ubicado en la carrera 10 entre calle 32 F sur y 32 B sur, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40125439, para que dentro del término máximo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia procedan a COORDINAR con los representantes legales de las autoridades distritales vinculadas a la presente acción, los estudios técnicos y la construcción de la red y alcantarillado que fuese necesaria para superar la problemática ambiental originada en las aguas residuales que fluyen sin canalizar por el predio mencionado. Las erogaciones para el cumplimiento de la presente sentencia, correrán a cargo de los propietarios del inmueble en cuestión, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, que proceda, dentro del término máximo de dos (2) meses junto con la Alcaldía Local de San Cristóbal a implementar campañas de educación sanitaria para instruir a los habitantes del sector, sobre las normas de higiene a tener en cuenta en el tratamiento adecuado de desechos y basuras, para evitar enfermedades y preservar la sanidad ambiental del sector.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia, intégrese el Comité para vigilar el cumplimiento de la presente, el cual se conformará por el actor popular YIMI FREDY MONROY MARTÍNEZ, los propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40125439, señores Noé Alberto Orjuela Castillo, Abdón Cenen Mora Castañeda, Juan José Barreto Orozco y Nelly Rosero Quiñones, identificados con la C.C. No. 19164.024,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 a.m

54.466,19.205.733 y 51.625.900 respectivamente, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO, y la entidad pública encargada de vigilar por los derechos colectivos protegidos en el caso en concreto, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

QUINTO: Negar al actor popular el reconocimiento y pago del incentivo, de conformidad con lo expuesto de la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: A costa de extremo pasivo de la presente acción, publíquese la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación Nacional.

SÉPTIMO: Por secretaría, envíese copia de esta sentencia a la Defensoría del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente.”

2. La parte demandada interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera-Subsección “C”, en descongestión, mediante sentencia del 30 de abril de 2014, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 27 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a la protección de los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano y el acceso a los servicios públicos, en especial el de alcantarillado, **ADICIONANDO EL ARTÍCULO 1.A**, Así: “Niéguese las excepciones formuladas por el Distrito Capital de Bogotá”

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Contra la presente decisión procedente el mecanismo de revisión eventual, en los términos contenidos en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por la ley 1285 de 2009.

CUARTO: En caso de no presentarse el mecanismo de revisión eventual, ejecutoriada esta providencia por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Ross Belky Jiménez Suarez como apoderada del Distrito Capital en la forma y para los efectos descritos en el memorial del poder visible a folio 46 del cuaderno de segunda instancia”.

Ante la dificultad para lograr la coordinación debida entre los propietarios del bien inmueble y las autoridades administrativas para dar cumplimiento al fallo judicial, el despacho mediante auto de fecha 24 de abril de 2018, moduló su decisión, en el siguiente sentido:

Primero: ORDENAR al representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-ESP.**, que una vez alcance firmeza esta decisión, en el término de la siguiente vigencia fiscal, con el fin de superar los impases que enervan hasta ahora la efectiva protección de los derechos colectivos amparados a un ambiente sano, a la salubridad y demás derechos de la comunidad afectada, se proceda a definir los respectivos diseños, y luego con cargo a su presupuesto realice las pertinentes contrataciones para la construcción y puesta en funcionamiento de las obras que sean suficientes y necesarias en el lote ubicado en la carrera 10 entre calles 32 F sur y 32 B sur, de la ciudad de Bogotá; y de esta manera se entenderá, que se obtiene el cumplimiento de los fallos judiciales en cuestión, y en consecuencia, quedará superada la respectiva problemática ambiental; cumplida la anterior modulación de la sentencia, la mencionada Empresa de Acueducto, queda facultada para iniciar las acciones administrativas y/o judiciales que considere apropiadas y convenientes para repetir u obtener de los actuales propietarios y/o poseedores de los predios en cuestión, de los causahabientes de los señores NOÉ ALBERTO ORJUELA CASTILLO y ABDÓN CENEN MORA CASTAÑEDA y de la señora NELLY ROSERO QUIÑONES, los costos económicos o las erogaciones, en la proporción que legalmente corresponda, como gastos que se hayan ejecutado para la construcción de las redes de

alcantarillado secundarias en el bien inmueble-lote ubicado en la dirección ya indicada, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40125439, de conformidad con la dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDÉNESE a los integrantes del comité de verificación conformado en los fallos de instancia, que hagan el respectivo acompañamiento y las reuniones de verificación necesarias para el cumplimiento de la presente decisión judicial.

Tercero: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por el medio más expedito posible, y dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 80 de la Ley 472 de 1998, acorde con lo precisado en las consideraciones de esta decisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, pese a los múltiples requerimientos efectuados, hasta la fecha no se ha acreditado el cumplimiento del fallo judicial, en esa medida, resulta procedente determinar las instrucciones impartidas por este Despacho judicial y el efectivo cumplimiento de las mismas por parte de los actores involucrados.

En este sentido, se evidencia que obra en el plenario memorial allegado por la Secretaría Distrital de Planeación, obrante a folios 376 y 377 del expediente físico, a través del cual se informa que el predio con matrícula inmobiliaria Nro. 50S- 40125439, se divide en 4 lotes y que sobre los mismos se está adelantando el trámite de legalización urbanística.

Asimismo, la Empresa de Agua y Alcantarillado de Bogotá, mediante memorial visible a folios 462 a 464 del expediente físico, informa que no le es posible cumplir con la orden impuesta por cuanto, la orden se dirige a la construcción de redes locales, siendo los propietarios del bien inmueble objeto de la controversia quienes deben decidir sobre su disposición; de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Decreto 476 de 2015 y el Decreto 1077 de 2015. Bajo este contexto, solicita la aquiescencia de los propietarios por cuanto corresponde a ellos la financiación de la infraestructura necesaria para conjurar la amenaza de los derechos colectivos que se amparan.

Ahora bien, señala que las decisiones de legalización del sector son competencia de la Secretaría Distrital de Planeación, no encontrándose los predios objeto de estudio dentro de las probabilidades técnicas que se contemplan en la realización de dicho trámite, es decir, en las condiciones actuales no hay forma alguna de ejecutar las actividades o las obras que garanticen la prestación del servicio por parte de la EAAB; reiterando, como lo hizo en la audiencia de verificación adelantada el 11 de septiembre de 2019 que, a la Secretaría Distrital de Planeación en coordinación con la Secretaría Distrital de Habilidad, les corresponde decidir la forma o el mecanismo de prestación de los servicios públicos del territorio.

Ante esta manifestación, el Despacho, entre otras órdenes, dispuso que los miembros del comité ya constituido, adosaran al expediente memoriales por los cuales estudien los fundamentos fácticos y jurídicos que consideren vigentes y aplicables para clarificar si es procedente obligar a los actuales propietarios y/o poseedores del inmueble en el que se presenta la problemática ambiental referida a financiar los gastos necesarios para el diseño y la construcción de la red de alcantarillado que permita superar la contaminación ambiental, o en su defecto, establecer si resulta jurídica y procesalmente viable variar la orden, en el sentido de cofinanciar esos gastos a cargo de las partes procesales en proporciones iguales, todo para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia. Obligación que no ha sido cumplida por las partes.

De otro lado, se evidencia que se han dirigido esfuerzos tendientes a obtener la información concreta sobre los actuales dueños del inmueble, sin embargo, no se ha sido posible obtener la totalidad de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, se ordenó al apoderado de la Secretaría de Hábitat, ponerse en contacto con el apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá y de manera conjunta diseñaran un plan de acción tendiente a lograr el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia que puso fin a esta acción popular; igualmente se le concedió el plazo judicial de **TRES MESES**, y además se dispuso que, rindieran al Juzgado un informe escrito de sus gestiones y del resultado de las mismas, sin embargo, no obra en el plenario indicador alguno sobre el cumplimiento de la orden impuesta.

Bajo el contexto descrito, resulta claro para el Despacho la necesidad de adoptar medidas tendientes al efectivo cumplimiento de la orden constitucional, por lo cual resulta necesario ordenar que, a través de la **Secretaría de este Despacho**, se libren los correspondientes oficios, tanto a las partes procesales, sus apoderados y a quienes integran el Comité de verificación del cumplimiento del fallo, para que en el término judicial máximo de seis (06) meses contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ejecutar las ordenes que serán precisadas en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE

Primero: Se **INSTA** a los miembros del Comité ya constituido de verificación del fallo para que, adosen al expediente memoriales por los cuales estudien los fundamentos fácticos y jurídicos que consideren vigentes y aplicables para clarificar si es procedente obligar a los actuales propietarios y/o poseedores del inmueble en el que se presenta la problemática ambiental referida a financiar los gastos necesarios para el diseño y la construcción de la red de alcantarillado que permita superar la contaminación ambiental, o en su defecto, establecer si resulta jurídica y procesalmente viable variar la orden, en el sentido de cofinanciar esos gastos a cargo de las partes procesales en proporciones iguales, todo para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Segundo: Se **ORDENA REQUERIR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y A LA SECRETARÍA DE HÁBITAT**, para que informen el estado actual del trámite de legalización urbanística del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40125439, del cual se hizo alusión en memorial de fecha 09 de octubre de 2020, allegado por la Secretaría de Planeación.

Tercero: Se **ORDENA** al apoderado de la **SECRETARÍA DE HÁBITAT** para que, de conformidad con la orden dictada desde el pasado 21 de septiembre de 2021, en coordinación con la Alcaldía Mayor de Bogotá, se diseñe un plan de acción tendiente a lograr el cumplimiento de la orden dictada en la sentencia que puso fin al proceso y la que moduló la decisión, debiéndose rendir el informe correspondiente.

Cuarto: Se **ORDENA** al comité de verificación que organice y realice una visita al lugar, para efectos de determinar si las acciones que se han adelantado hasta al momento han permitido mitigar la afectación a los derechos colectivos involucrados en la presente acción constitucional, o si por el contrario la misma persiste; debiéndose rendir un informe completo y detallado.

Quinto: **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT**, a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **EMPRESA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, para que informen de qué forma, o cuál es el mecanismo idóneo para prestar el servicio público de alcantarillado en la zona, y que conduzca a conjurar la problemática ambiental que se viene presentando y que fue objeto de estudio a través de la presente acción constitucional.

Asimismo, se les requiere para que informen si existe algún mecanismo que permita conjurar la situación sanitaria del lugar, sin necesidad de intervenir el lote ubicado en la carrera 10 entre calles 32 F sur y 32 B sur, de la ciudad de Bogotá; debiéndose rendir informe correspondiente.

Sexto: **REQUERIR** a la Oficina de Instrumentos públicos para que:

- 1.1 Allegue los certificados de tradición correspondientes a las siguientes matrículas inmobiliarias: 50S-40273975 y 50S-40320911.
- 1.2 Determine si el Lote 11 de la manzana 01 con CHIP:AAA0003COCN, nomenclatura KR 8F ESTE 36 C 09 SUR, cuenta con matrícula inmobiliaria. En caso afirmativo, se debe adosar el correspondiente certificado de tradición y libertad.

Séptimo: Para el cumplimiento de las órdenes dictadas a través de este auto, se concede el término judicial de seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta decisión y de la radicación de los respectivos requerimientos que deberán librarse a través de la secretaría de este Despacho.

Octavo: Cumplidas las ordenes impuestas y vencido el plazo judicial concedido, ingrédese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

ELABORÓ: MA

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716cb7459781f1289f695f9b0f949a76b16c9d2a3ab6abc0e0c27b15182ca736**

Documento generado en 17/08/2022 08:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>